Año de 1948 — Lunes 5 de Julio — Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 676 por la que se anula la 628 y se dan normas para la campaña de cereales 1948 49.

(Continuación)

V

Precios

PRECIO DE COMPRA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 42. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando por tanto un precio al agricultor uniforme en toda España de 250 pesetas por quintal métrico cualquier variedad de trigo.

Art. 43. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 23 de esta circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 44. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo, se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz, a 108 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas quintal métrico.

Art. 45. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo «disponible para la venta», en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1948, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de Julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo como indica el artículo 23.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 46. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere, y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas quintal métrico, respectivamente.

Art. 47. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes de estos productos que entreguen voluntariamente se pagarán por dicho Servicio al mismo precio.

Art. 48. El alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, vezas o arvejas y yeros se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen los precios marcados en el Decreto de 14 de Mayo del año actual.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico, si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100 el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 15 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En el caso de trigos defectuosos e impropios para panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a ésta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 50. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas, serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

Art. 51. Los precios por los que han de regirse las transacciones autorizadas por el artículo tercero entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indican anteriormente de compra, por el Servicio Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 52. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

PRECIOS DE VENTA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 53. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera qué sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico, de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más 4 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 14 de Mayo de 1948.

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno, y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico, y, en todos los casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1,50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares para los cupos comprendidos entre Junio y Diciembre inclusive, a 191 pesetas quintal métrico y para los cupos de Enero a Mayo, ambos inclusive, a 250 pesetas quintal métrico, más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo en los dos casos.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior al precio del trigo nacional, y, en ambos casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo y 1,50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces y veza o arveja, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas al ganado de «los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas por quintal métrico, y la ave-

na, 71 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas por quintai métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 54. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 53, serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 55. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

VI

Márgenes de molturación

Art. 56. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, de 23 de Agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs)\ 100}{Rt}$$

y en la que se expresa por

PH = el precio del Qm. de harina en fábrica y sin envase.

Pt = el precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt = Gastos de transporte hasta la fábrica de harina del Qm. de trigo, aprobado o establecido mensualmente por la Caja de Compensación de transportes de trigo de la provincia.

Mm = Los costos de multuración del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación.

El valor de margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas y en relación con el total del trigo molturado también en toda la provincia el mes anterior.

Vs = El valor de subproductos que figuren en la fórmula ser la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt = Rendimiento en harina de trigos y cereales panificables que se determina en la circular 649 de harinas panificables o la que la sustituya.

Art. 57. Oportunamente se establecerá la escala de márgenes de molturación a aplicar para la determinación del precio de las harinas.

Art. 58. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina para sus respectivas provincias, pudiendo, si lo estiman conveniente, oir a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

VII

Distribución

Art. 59. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes o porcentajes de grano y harina que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productora o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes o porcentajes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino que este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo y los medios de comunicación y de transporte de que se disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y cada una de las provincias con arreglo a los aludidos coeficientes o porcentajes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes o porcentajes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Delegación Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General, la modificación de los repetidos coeficientes o porcentajes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Art. 60. A partir de la publicación de la presente circular, los Sindicatos Provinciales de Cereales darán comienzo al cometido que por ésta se les confiere, proponiendo los coeficientes que, una vez aprobados, por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, servirán de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de tales coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.° Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse, ya trasformados en harina, a provincias deficitarias.

2.° Si es alible, los granos de propia producción.

3.° Si es deficitaria, no solo los granos de propia producción, sino tambien las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.° Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a los cupos de las Intendencias de los Ejércitos y a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en quo radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas Provinciales, del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo, en tal caso, dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañará plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modifican los respectivos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 61. Para la molturación de los cereales panificables adjudicados por esta Comisaría General a las Intendencias de los Ejércitos, la industria harinera se regirá por las siguientes normas:

a) Fábricas que molturen exclusivamente para Intendencia.—Molturarán exclusivamente cereales panificables de cupos de las Intendencias de los Ejércitos, quedando automáticamente en suspenso la adjudicación a dichas fábricas, de toda clase de cupos, mientras dure aquella circunstancia.

b) Fábricas de régimen mixto.—En aquellos casos excepcionales en que lo reducido de los cupos oficiales para las Intendencias de los Ejércitos lo permitan, las fábricas de harina podrán simultanear la molturación de tales cupos con los de la población civil y cartillas maquileras o solamente con alguno de éstos. Los Sindicatos Provinciales de Cereales deberán tener en cuenta esta circunstancia al fijar los coeficientes a que se hace referencia en el artículo anterior, con objeto de lograr la mayor equidad posible en el establecimiento de los mismos.

Tanto las fábricas que molturen exclusivamente para las Intendencias de los Ejércitos como las que trabajen en régimen mixto, vienen obligadas a dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo y al Sindicato de Cereales de los cupos que para Intendencia molturen, reflejando en los partes el movimiento de entrada y salida de trigos, harinas y subproductos para dichas Intendencias.

1025

Gobierno Civil de la Provincia

NOTA

En armonía con lo establecido en el Real Decreto de 29 de Julio de 1910 y previa autorización de la Superioriedad, en el día de la fecha se inicia expediente para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de la Hermana de la Caridad Sor Angela Itza Gabiola, por su humanitaria labor en la Residencia Provincial de Segovia y con motivo de cumplir sus cincuenta años de servicios.

Lo que se pone en conocimiento de cuantas personas estén interesadas en presentar reclamaciones en pro o en contra de lo anteriormente manifestado.

Segovia 1.° de Julio de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1024

BANDO

Las necesidades del abastecimiento exigen que las cosechas se recojan con el mayor esmero, no permitiendo abusos que se cometen causando daños intolerables, que se sancionarán con todo rigor conforme a las disposiciones vigentes.

Para conocimiento a los efectos consiguientes:

DISPONGO:

1.° Para las operaciones de siega, las caballerías que necesiten los trabajadores no podrán salir de la finca donde estén trabajando los obreros encargados de la siega, quedando también prohibido atravesar los sembrados para trabajar en otras fincas, debiendo entrar por las lindes cuando estén éstas cerradas.

2.° Igualmente queda prohibido el atravesar los sembrados con carros para la extracción de las mieses, y cuando las fincas estén cerradas por otros sembrados, se solicitará el permiso de los dueños, para que autoricen la entrada en la finca a los segadores, procurando éstos causar el menor daño posible.

3.° Siendo costumbre tradicional el espigueo en las fincas sembradas una vez levantados los frutos por sus dueños, se dictan las siguientes normas:

a) Queda prohibido espigar en aquellas fincas, en las que no estén levantados la totalidad de los frutos.

b) El espigueo empezará a la salida del sol y finalizará a las 20 horas suspendiéndose de 12 de la mañana a 3 de la tarde, sancionando a aquellas personas que no cumplan lo ordenado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

4.° Las ganaderías no podrán entrar a pastar en ninguna finca sin que éstas hayan sido espigadas.

5.° Toda persona que realice actos de robo en los sembrados será puesta a

disposición de la Autoridad competente, para que estos actos que no se pueden tolerar, sean castigados con el máximo rigor.

Por todo lo expuesto, ordeno a todos los Guardas jurados y Agentes de mi Autoridad, pongan el máximo celo para llevar a efecto el cumplimiento de este *bando* de buen gobierno.

Segovia, 30 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

1030

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Precios de ventas de las carnes

Se pone en conocimiento general que los precios de tasa que rigen actualmente en la provincia de Segovia para la venta al público, incluídos todos los servicios y arbitrios municipales, para las carnes de las distintas especies de ganado, serán los siguientes:

Ternera de 1.ª sin hueso, 20,15 pesetas kilo.
Id. de 2.ª íd., 12,35 íd. id.
Vaca de 1.ª íd., 13,75 íd. íd.
Id. de 2.ª íd., 10,50 íd. íd.
Riñones, 17,00 íd. íd.
Cordero: pierna y chuleta, 14,50 íd.
Id. paletilla, falda y pescuezo, 9,90 ídem idem.

Los señores Alcaldes deberán disponer la vigilancia necesaria para que por ningún concepto se alteren los anteriores precios, dando cuenta a esta Delegación de las transgresiones que se realicen respecto a su cumplimiento.

Segovia, 30 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

1031

Autorizada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el empleo del procedimiento ejecutivo de apremio contra sus deudores, por Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Abril de 1948, se hace público para general conocimiento, que de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 de la citada Orden Ministerial, ha sido nombrado Agente Ejecutivo en esta provincia, don Victoriano Pérez Lozoya.

Segovia, 3 de Julio de 1948.—El Gobernador Civil Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, JOAQUÍN PÉREZ VILLANUEVA.

1034

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORERIA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, que la recaudación en período voluntario de la antigua Patente Nacional (Industrial clases B y C, Usos y Consumos, clases A y D), tendrá lugar durante los quince primeros días del mes de Julio próximo.

La cobranza no se intentará a domicilio, debiendo los interesados proveerse de las patentes en la localidad en que el vehículo figure inscripto en padrón.

Del 15 al 20 de Julio, no se facilitarán patentes por la Recaudación; transcurrido dicho día 20, experimentarán las patentes un recargo del 20 100 de su importe, que quedará reducido al 10 por 100 si se hacen efectivos los débitos en los diez últimos días del referido mes de Julio.

Segovia, 28 de Junio de 1948.—El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

960

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 29 de Mayo de 1948

En la ciudad de Segovia a ventinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, siendo las once y media de la mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial; don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Juan Herrero Garrido, dón Tomás Angulo de Blas, don Arturo Acosta García y don Miguel Sainz Margareto, se reunieron en el salón de sesiones, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia de don Andrés Reguera Antón, Presidente de la Diputación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos habilitado don Domingo Ibarrondo Pastor.

Declarada abierta la sesión, por mi el Secretario y de orden del Sr. Presidente, se dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en la orden del día.

Disposiciones oficiales.—La Comisión acuerda quedar enterada de Decreto del Ministerio de Agricultura de 2 del pasado mes de Abril, inserto en el *Boletín Oficial del Estado*, número 141, por el que se crea el Servicio de Maderas.

Dementes.—Arahuetes.—Dada cuenta de expediente instruído a instancia de Vicente San Pedro Tejedor, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Arahuetes, solicitando de la Diputación sea recluída y sometida a tratamiento en establecimiento adecuado la hermana política de dicho solicitante Leonarda González Esteban, de 41 años de edad, soltera, natural de dicho Arahuetes y enferma mental peligrosa, y considerando que en dicho expediente quedan cumplidos y justificados todos los extremos que en orden a tratamiento de enfermos mentales exige el Decreto de Gobernación de 27 de Mayo de 1932, poseyendo la antedicha enferma algunos bienes rústicos; la Comisión acuerda:

1.º Autorizar el ingreso de la enferma mental Leonarda González Esteban en el Sanatorio Psiquiátrico provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla, donde será sometida a tratamiento de observación, y

2.º Imponer a Vicente San Pedro, hermano político de la enferma Leonarda, la obligación de abonar a los fondos provinciales dos pesetas diarias en concepto de pago de parte del importe de las estancias que dicha enferma cause en el Sanatorio provincial, aportación que efectuará por mensualidades en la Depositaría provincial, a partir del día en que tenga ingreso la Leonarda en el Sanatorio.

Enfermos mentales.—Miguelañez. Dada cuenta de instancia documentada que al señor Presidente de la Corporación ha dirigido Valentina Anaya, mayor de edad, viuda, pobre de solemnidad y vecina de Miguelañez, suplicando la reclusión y tratamiento en establecimiento psiquiátrico de su hijo Julián Santos Anaya, de 51 años de edad, soltero y enfermo de enajenación mental peligrosa, y considerando que se ha justificado la necesidad de reclusión de dicho enfermo, y cumplidos los preceptos que en orden a tratamiento de enfermos mentales pobres determina el Decreto de Gobernación de 27 de Mayo de 1932; la Comisión acuerda autorizar el ingreso del Julián Santos Anaya en el Sanatorio Psiquiátrico provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla, donde será sometido a tratamiento de observación por cuenta de los fondos provinciales.

Beneficencia provincial.—Segovia. Dada cuenta de instancia documentada que al señor Presidente de la Corporación ha dirigido Juan Dominique Díez, de 55 años de edad, soltero, huérfano pobre de solemnidad, impedido para el trabajo, vecino de Hontoria y natural de Segovia, solicitando ser asilado en establecimiento benéfico-provincial, ya que se encuentra completamente desamparado y en la mayor indigencia; la Comisión, teniendo en cuenta la excepcional circunstancia de abandono y desamparo del solicitante, acuerda autorizar el ingreso del mismo en la Residencia Provincial, con carácter provisional, en tanto alcanza la edad reglamentaria para asilo en la Sección de Ancianos.

Idem.—Madrid y Aldeanueva de la Serrezuela.—Dada cuenta de instancia documentada que al señor Presidente de la Corporación ha dirigido Clotilde Benito Sanz, mayor de edad, casada, natural de Pradales, con residencia accidental en Madrid, dedicada al servicio doméstico y pobre de solemnidad, solicitando sean asilados en la Residencia Provincial sus dos hijos Santiago y Andrés Llorente Benito, de once y ocho años de edad, naturales de Aldeanueva de la Serrezuela y desamparados, ya que el padre de dichos niños y esposo de la solicitante, Felipe Llorente, enfermo mental, se encuentra recluido en el Manicomio provincial desde el año 1940; la Comisión, ante la excepcional situación angustiosa de esta familia, acuerda autorizar el ingreso provisional de los niños Santiago y Andrés Llorente Benito en la Residencia Provincial.

Representaciones.—Visto el oficio que al señor Presidente de la Corporación ha dirigido, con carácter urgente, el Secretario de la Comisión Provincial de Educación Nacional, rogando sea designado, en cumplimiento de lo que determina el artículo 179 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, el Diputado Gestor que haya de representar a esta Excelentísima Diputación en la Comisión encargada de determinar la indemnización que todos los Ayuntamientos han de acreditar a los Maestros; la Comisión acuerda nombrar al Diputado don Miguel Sainz Margareto para que represente a la Diputación en la citada Comisión.

Arbitrios provinciales.—Vistos los informes emitidos por el Oficial del Negociado de Arbitrios provinciales, en instancia que a la Corporación han dirigido los Gestores administrativos doña Julia Sancho Fernández y don Eusebio Provencio Arroyo, en nombre y representación de los Ayuntamientos de Santa María de Nieva y Cantalejo, respectivamente, solicitando la devolución de 130 pesetas que cada uno de dichos Ayuntamientos ha abonado dos veces, por error, para pago de las suscripciones al BOLETÍN OFICIAL de la provincia de los Juzgados Comarcales y Ayuntamientos de dichas localidades, correspondientes al presente año de 1948; la Comisión, de conformidad con dichos informes, acuerda que sean devueltas a los Agentes solicitantes las cantidades que reclaman, por hallarse justificada su duplicidad en el pago.

Idem.—La Comisión acuerda quede sobre la mesa escrito que a la Corporación ha dirigido el Secretario del Ayuntamiento de Navalmanzano, en el que manifiesta, con devolución de documentos, que no está dispuesto a cobrar el arbitrio sobre tasas de rodaje en aquel Municipio, en atención a que el pasado año muchos vecinos se negaban a satisfacerle.

Quitapesares.—Producción lechera.—No habiéndose presentado reclamación alguna, durante el plazo de exposición al público, contra el pliego de condiciones que ha de servir de base para adjudicar en pública licitación y previo concurso, el sobrante de la leche producida por el ganado vacuno instalado en la finca de Quitapesares, propiedad de esta Excelentísima Diputación Provincial; la Comisión acuerda que se señale oportunamente el día que haya de celebrarse el correspondiente concurso previas las formalidades reglamentarias.

Manicomio provincial. — Medicamentos.—La Comisión acuerda quede sobre la mesa relación del pedido de medicamentos con destino a las necesidades del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, para un año, remitida por el señor Director del mencionado Establecimiento.

Manicomio.— Ganadería.— Dada cuenta de instancia que a la Corporación ha dirigido don Eutiquio Sanz de Pablos, en nombre y representación de don Jaime Cognet, propietario de la finca «El Zorroclín», solicitando se le autorice la entrada en la finca de Quitapesares de unas 40 ovejas, para que sean cubiertas por los carneros australianos, cuya parada tiene en dicha finca instalada, de acuerdo con la Excma. Diputación Provincial, la Junta Provincial de Fomento Pecuario; la Comisión acuerda acceder a lo solicitado por el señor Sanz de Pablos, debiendo cumplir dicho señor, en su día, con lo que determina la norma 6.ª de las aprobadas para el establecimiento en Quitapesares de un servicio de parada de sementales ovinos australianos, sin perjuicio de que de este asunto se dé conocimiento a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a los oportunos efectos.

Recaudación de Contribuciones.—Visto el documentado informe emitido por el Jefe del Servicio de Recaudación de Tributos del Estado, en oficios que al señor Presidente de la Corporación ha dirigido el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, relacionados con las resoluciones declaratorias de responsabilidades subsidiarias contra la Excma. Diputación Provincial, de los valores pendientes de contribuciones y certificaciones de débitos, correspondiente a los años 1943, 44 y 45; la Comisión, de conformidad con dicho informe, acuerda:

1.º Quedar enterada de la declaración de responsabilidad subsidiaria de valores de los años 1943, 1944 y 1945, hecha por la Delegacion de Hacienda, y que ésta se repita, como ya lo ha hecho la Presidencia, a los Recaudadores respectivos.

2.º Que se ordene a los Recaudadores se active la recaudación en ejecutiva de los valores declarados perju-

dicados, objeto de la responsabilidad, y

3.° Que en el caso de persistir las rémoras por parte de algún departamento, organismo o funcionario determinado, se dé inexorable cumplimiento a lo determinado por el artículo 171 del Estatuto de Recaudación.

Contabilidad provincial. — Examinadas y comprobadas las cuentas y facturas de abastecedores a la Diputación o sus Establecimientos, que se detallan en la relación presentada por la Intervención de fondos provinciales, y resultando haberse verificado los servicios o efectuado los suministros, según acreditan las firmas estampadas en cada una de ellas por los señores Diputado Visitador, Director de la Residencia, Administrador del Manicomio, Superiora de los Establecimientos o personal habilitado para poner los conformes en las indicadas cuentas o facturas, y encontrándose bien hechas las operaciones aritméticas de cada una de ellas, tanto de los artículos servidos como de sus impuestos; la Comisión acuerda aprobar las citadas cuentas y facturas, cuya relación importa la cantidad de 68.464,22 pesetas, efectuándose su pago con cargo a la partida correspondiente del vigente presupuesto.

Contabilidad. — Anticipos. — Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido don Félix Vírseda Manzano, solicitando le sea concedido el anticipo de dos mensualidades de su haber, amparándose en el derecho que le concede el Real Decreto de 16 de Diciembre de 1929, y considerando que el peticionario desempeña el cargo de Maquinista de la Sección de Vías y Obras provinciales, con el haber anual de 8.400 pesetas; la Comisión acuerda acceder a la pretensión de don Félix Vírseda Manzano, concediéndole el anticipo de 1.400 pesetas, que reintegrará en 14 mensualidades, a razón de 100 pesetas cada una de ellas.

Donativos.—Dada cuenta por la Presidencia de carta que a la misma ha dirigido con fecha 20 del actual el contratista de obras don Moisés López, manifestando que, en atención a los requerimientos que la citada Presidencia le había hecho, también en carta, daba por cancelado el saldo de 6.081,10 pesetas, que existía a su favor en las liquidaciones practicadas con motivo de las obras que ejecutó en el Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, cuyo saldo deja a favor de la Beneficencia Provincial; la Comisión acuerda que conste en acta el reconocimiento de la Excelentísima Diputación hacia el señor López Gómez por el importante donativo que se ha dignado hacer a la Beneficencia Provincial.

Residencia Provincial.—Banda de Música.—La Comisión acuerda quede sobre la mesa asunto relacionado con la reorganización de la Banda de Música de la Residencia Provincial propuesta por el Director de la misma y remitida por el Director de dicha Residencia.

Personal.—Dada cuenta de instancia que al señor Presidente de la Corporación ha dirigido el que fué Maestro hortelano de la Residencia Provincial don Luis Cerezo Marinero, interesando que, previos los trámites legales y reglamentarios, se inicie el oportuno expediente de depuración, ya que la sanción que le fué impuesta en Febrero del año 1937, en armonía con lo que determinaba el Decreto número 108 de 13 de Septiembre de 1936, no corresponde, a su juicio, a la gravedad de los cargos que le fueron formulados; la Comisión, teniendo en cuenta que la apertura del expediente de depuración, consignada en el artículo 9.° de la Orden de 12 de Marzo de 1939, no corresponde a la Excelentísima Diputación Provincial, acuerda que a dicha instancia se la dé la tramitación reglamentaria, remitiéndola al Excmo. Sr. Gobernador Civil, a los oportunos efectos, de conformidad con lo que se preceptúa en el segundo párrafo del artículo 9.° de dicha Orden.

Puente Moñivas.—Redactado el presupuesto-liquidación de los gastos originados en la toma de datos y redacción del proyecto de las obras de rectificación del cauce y consolidación del estribo derecho del puente sobre el río Voltoya, en el kilómetro 24 de la carretera provincial «de Pinillos de Polendos a Sanchidrián» (Puente de Moñivas), a cuyo presupuesto ha prestado su conformidad el Ilustrísimo señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en oficio número 434, del día 14 de los corrientes; la Comisión acuerda aprobarle por su total importe de 369,15 pesetas y que pase el mismo a la Intervención de fondos provinciales a los oportunos efectos.

Vías y Obras.—Caminos.—Vistos los informes emitidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de la Capital y la Dirección de Vías y Obras provinciales, en relación a la determinación de las Secciones C) y D), correspondientes a las vías de comunicación a cargo de la Excma. Diputación Provincial: la Comisión, de conformidad con lo informado por dicha Dirección de Vías y Obras, acuerda que no procede establecer la Sección D) en ninguna de ella y solamente la C) en los tramos mínimos de cinco kilómetros, contados a partir de la zona urbanizable, según determina la Orden dada por la Dirección General de Caminos acerca de la aplicación del artículo segundo de la primera parte de la Instrucción de Carreteras, aprobada por Orden Ministerial de once de Agosto de 1939, proponiéndose la Corporación aplicar la Sección C) a las siguientes vías provinciales:

Carretera provincial «de Segovia a Venta de San Medel».

Carretera provincial «de Segovia a La Losa, por Madrona».

Camino vecinal «de la carretera de Segovia a Boceguillas a la de Sepúlveda a Peñafiel, por San Cristóbal, Sonsoto y Trescasas».

Camino vecinal «de la carretera de Segovia a Villalba a la de Sepúlveda a Peñafiel, por Palazuelos de Eresma».

Camino vecinal «de Fuente del Pesebre a Espirdo».

Idem.—Cuentas.—La Comisión acuerda aprobar las cuentas de los gastos certificados durante el pasado mes de Abril en las obras de construcción de los caminos que se ejecutan por administración y mediante destajo, pertenecientes al plan formulado para aminorar el paro obrero, año de 1945, importantes en junto 62.883,10 pesetas, y que las mismas pasen a la Intervención de fondos provinciales, a los efectos conguientes, quedando a la vez enterada de la certificación que presenta la Dirección de Vías y Obras de petición de fondos de las repetidas cuentas en la parte que en la actualidad deben ser satisfechas con cargo a la subvención del Estado.

Construcción de un puente.—De conformidad con el informe emitido por la Dirección de Vías y Obras provinciales, en instancia que a la Corporación ha dirigido la Alcaldía de Cabañas de Polendos, solicitando de la Excma. Diputación sea concedida a aquel Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, a fin de que, bajo la dirección e inspección del personal técnico de Vías y Obras, se proceda a la reconstrucción de un puente sobre el río Polendos que dé paso a la fuente pública de agua potable existente en dicho pueblo; la Comisión acuerda subvencionar al repetido Ayuntamiento con la cantidad de 5.000 pesetas que figura en la partida 56 del capítulo 8.° del vigente presupuesto de gastos de la Corporación, bajo el título de mejora de servicios municipales y vías de comunicación.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar, para celebrar sus sesiones, los días 5, 15 y 28 del próximo mes de Junio, a las once y media de su mañana.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, conforme a la convocatoria, se levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de la que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Andrés Reguera.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1022

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Manteniendo en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de Mayo de 1945, por la que se declara labor cultural obligatoria el respigueo de todas las tierras que hayan producido cereales o legumbres aptos para la alimentación humana, se recuerda por la presente que la obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca.

En aquellos casos en que el agricultor no tenga medios para realizar el respigueo, lo comunicará a la Junta Sindical Agropecuaria o Junta Agrícola, quienes a la vista de estas renuncias y de las peticiones recibidas de aquéllos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores convenientes, dando preferencia a las personas más necesitadas entre los solicitantes.

El respigueo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá (salvo causa justificada), del plazo de tres días por cada 50 Has., a contar desde entonces.

No podrá disponerse el comienzo del aprovechamiento por la ganadería, de la rastrojera, hasta que la Junta Sindical, Agropecuaria o Junta Agrícola no participe que está concluído el respigueo.

Segovia, 1.° de Julio de 1948.—El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

1028

Junta Provincial de Fomento Pecuario

Subastas pastos

Día ocho próximo celebrará subastas pastos segunda convocatoria términos y condiciones anunciados BOLETIN OFICIAL Provincia día 23 Junio; valor pastos Nava de la Asunción son 320,91; revisión cartillas sanitarias corresponderá a días 1/5 Julio actual. El Presidente, Alfonso Arroyo Zúñiga.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

999

PUEBLA DE PEDRAZA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario confeccionado para atender al pago de las obligaciones que en el mismo se expresan, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas por las causas que enumera el parrafo 3.° del precitado artículo.

Puebla de Pedraza, 24 de Junio de 1948.—El Alcalde, Mariano Gómez.

1016

MADRIGUERA

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento con todos los justificantes, para que en el plazo de quince días hábiles puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y durante dicho plazo y ocho días después presentar las reclamaciones y reparos que consideren oportunos, según dispone el artículo 352 del Decreto de Ordenación de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Madriguera, 26 de Junio de 1948. El Alcalde, José Vicente.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

VILLOSLADA.

1010

BERNARDOS

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 del actual, ha acordado la enajenación, mediante subasta pública, de la antigua Casa-Cuartel de la Guardia civil, sita en la Plaza de Ortega, número 6, de esta villa, con el fin de destinar su importe a la concesión de anticipos para la construcción de viviendas populares.

Y como se trata de un caso que requiere el trámite de referéndum regulado por el Decreto de 25 de Marzo de 1938, en cumplimiento del mismo y demás disposiciones vigentes, se publica un extracto de dicho acuerdo, y se abre información pública por quince días hábiles, a la que solo podrán acudir por escrito y ante el Excmo. señor Gobernador Civil o este Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmeste el acuerdo referido, y las Corporaciones o entidades de interés público ogeneral y de carácter social o económico radicantes en este término municipal.

Bernardos, 26 de Junio de 1948.—El Alcalde, Pablo Ferradal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1023

RIAZA

EDICTO

El Sr. Juez de Instrucción de Riaza y su partido.

Por medio del presente ordeno a los Agentes de la Policía Judicial e intereso de las demás Autoridades procedan a la detención del autor o autores de la sustracción de mil cien pesetas, propiedad del vecino de esta villa Teodoro Velasco Sacristán, cuyo hecho ocurrió el día ocho del actual en su domicilio de la calle Calzada, número 6, así como al rescate de la expresada cantidad, poniéndolo todo ello a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado con esta fecha en el sumario número 17 del año actual.

Dado en Riaza a 30 de Junio de 1948, José de las Peñas.—El Secretario, firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL